

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 24 DE ENERO DE 2017.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 27 de octubre de 2006.

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBRANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 561.-

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de sus dependencias y entidades y a los Ayuntamientos en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 3. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el Desarrollo Social en el Estado de Coahuila.

Artículo 4. Los programas sociales y los recursos a ellos destinados, son prioritarios, de interés público y su presupuesto no podrá ser menor al aplicado en el año anterior.

**CAPITULO II
Del Objeto de la Ley**

Artículo 5. La Ley de Desarrollo Social tiene por objeto Propiciar y garantizar a la población del Estado de Coahuila el pleno ejercicio de los derechos sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado bajo los siguientes lineamientos:

- I. Establecer reglas y normas de operación de programas orientados a construir la igualdad de oportunidades entre todos los coahuilenses, promoviendo el auto desarrollo, la superación de

la marginación, de la pobreza, de la vulnerabilidad, así como la discriminación y exclusión social.

- II. Consolidar y fortalecer las acciones orientadas al impulso de un desarrollo regional equitativo.
- III. Precisar los principios y lineamientos generales a los que deberá sujetarse la política social del Estado, mismos que están orientados a lograr un desarrollo social e integral de las personas en situación de vulnerabilidad y de la sociedad Coahuilense en su conjunto.
- IV. Establecer y definir las obligaciones y responsabilidades en materia de desarrollo social del los Gobiernos Estatal y Municipales con la finalidad de evaluar y ejecutar políticas de desarrollo social en el Estado.
- V. Establecer el Sistema Estatal de Desarrollo Social, en que participarán las autoridades de la Administración Estatal y Municipal que se regirá por los principios de libertad, justicia, equidad, democracia, solidaridad, subsidiaridad, participación social, auto gestión, respeto a la persona y a la diversidad, sustentabilidad, honestidad y transparencia.
- VI. Definir los mecanismos de coordinación y delimitación de competencias para la concurrencia de los diferentes órdenes de Gobierno en la concertación de programas.
- VII. Diseñar esquemas de promoción de la calidad de vida, mediante la producción social del empleo, la elevación de los niveles de ingreso y mejorando la distribución de la riqueza.
- VIII. Regular el funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Social y de las demás instituciones de la Administración Pública Estatal y municipal que impulsen el Desarrollo Social.
- IX. Establecer un mecanismo de denuncia popular que garantice a la ciudadanía la atención de sus necesidades básicas.

Artículo 6. La política de desarrollo social en el Estado, se sujetara a los siguientes principios:

Respeto a la dignidad: La persona es el fundamento, objetivo y base de las acciones de la política social del Estado y de los Municipios;

Integralidad: Articulación, coordinación y complementariedad de las políticas sociales.

Transversalidad: Participación de más de una secretaría de gobierno en la implementación de Políticas integrales de Desarrollo Social.

Justicia Distributiva: La garantía de que todas las personas reciban de manera equitativa los beneficios del desarrollo social, conforme a sus méritos, necesidades, y posibilidades respecto a las demás personas;

Libertad: El respeto a la capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

Participación Social: El derecho de las personas a organizarse, intervenir e integrarse individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones.

(REFORMADO, P.O. 9 DE AGOSTO DE 2016)

Respeto a la Diversidad: El reconocimiento del origen étnico, género, edad, situación de discapacidad, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

Solidaridad: La colaboración y corresponsabilidad entre personas, grupos sociales y órdenes de gobiernos, para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.

Subsidiaridad: El apoyo brindado por el Estado de Coahuila al Municipio o población, por un tiempo determinado, cuando estos se encuentran imposibilitados para resolver sus propias necesidades, debido a su limitación ó carencia de recursos o a su propia circunstancia.

Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la permanencia, estabilidad y viabilidad de los ecosistemas, de las regiones y municipios de Coahuila.

Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. La Secretaría garantizará que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

Autogestión: La libre organización de los beneficiarios y trabajadores, que tienen como finalidad esencial la reivindicación de la dignidad humana en los medios materiales, el trabajo, la productividad, el combate a la pobreza y el mejoramiento de sus niveles de vida.

Artículo 7. La Política Social del Estado tendrá los siguientes objetivos generales:

El desarrollo social en el Estado, garantizando el ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos a través de los programas de desarrollo social, la igualdad de oportunidades y la eliminación de la discriminación y la exclusión social;

Promover y fortalecer el desarrollo económico y social, en el Estado, a través de Políticas transversales e Integrales.

Fortalecer la participación social en la formulación, instrumentación ejecución y evaluación de la acciones implementadas para el desarrollo social.

Promover el Fortalecimiento Municipal bajo el eje rector de la descentralización de atribuciones y funciones a efecto de que sean los municipios quienes propongan las líneas generales de la política social que retome el Estado.

Artículo 8. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá lo siguiente:

Asistencia: Acciones temporales que proporcionan los mínimos de subsistencia a población en desventaja, promoviendo sus capacidades y oportunidades;

Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

Consejo Consultivo: Órgano de apoyo y asesoría integrado por académicos, investigadores sociales y profesionistas.

Derechos Sociales: Los atributos mínimos consagrados en la Constitución para la organización de la sociedad con justicia social; a saber los derechos económicos, como el derecho al trabajo, el acceso a una vivienda y entorno social digno; las garantías sociales, como la salud, el esparcimiento y la recreación; y las culturales, como la educación, libertad de culto religioso, respeto a la diversidad étnica, etc.;

Desarrollo Social: Sistema garante de la equidad y de la proporcionalidad en la sociedad, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la población, para garantizar el derecho ciudadano al desarrollo y la consecución del bienestar integral;

Diagnóstico Situacional: Estudio socioeconómico para detectar ubicación territorial o sectorial que mediante indicadores de pobreza o insuficiencia económica, establezca prioridades y oriente la política de desarrollo social en el estado, regiones y municipios;

Economía Popular: Formas de organización social del individuo, familias o grupos reunidos para la producción material y económica, para su comercialización o prestación de servicios en mercados locales e informales, que por su insuficiencia de recursos y orientación para satisfacer sus necesidades mínimas, promueven el autoempleo y subempleo;

Grupos Sociales Vulnerables: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

Ley: Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

Organizaciones: Las agrupaciones sociales que se organicen para la atención de grupos vulnerables, o realicen gestiones para beneficio de sus componentes ante las autoridades (colonos, desempleados, campesinos, jornaleros, migrantes, estudiantes etc.), así como los organismos no gubernamentales, que sin fines de lucro, realicen las acciones de bienestar y desarrollo social, inspiradas en los principios de responsabilidad social, solidaridad y filantropía;

Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente

Principios del Desarrollo Social: Bases en las que el Estado construye el acceso a los derechos sociales para abatir la inequidad económica, promover la equidad social, elevar la calidad de vida y el bienestar integral de los mexicanos;

Política Social de Estado: El instrumento que asegura la participación del Estado de Coahuila, en la promoción del derecho humano al desarrollo a través del mejoramiento económico, social y cultural de la población;

Pobreza: Situación económica de excepción de individuos y familias cuyos ingresos económicos son insuficientes para el ejercicio de sus derechos sociales. La insuficiencia puede medirse en razón de su capacidad para satisfacer las necesidades mínimas de un núcleo familiar en el orden material, social y, o cultural, o mediante la posibilidad de acceder a satisfactores como la vivienda, o a los servicios de salud y educación obligatoria de los menores que la integren, entendiéndose esto, en términos enunciativos pero no limitativos;

Política Social: el instrumento gubernamental que dirige la participación del Estado de Coahuila en la promoción del derecho al desarrollo social.

Programas: Conjunto estructurado de acciones con objetivos específicos para superar las condiciones de vida de los grupos vulnerables.

Reglamento: Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sistema Estatal de Información de desarrollo social: Organismo dependiente de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Coahuila.

Sector Social: Grupos, sociedades, cooperativas, ejidos, organismos de la sociedad civil, instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles sin fines de lucro, con objeto social establecido bajo principios de equidad social y productividad.

Secretaría Federal: La delegación y la misma Secretaría de Desarrollo Social del Ejecutivo federal.

Artículo 9. La aplicación de la presente ley corresponderá al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO III **De los Derechos y Obligaciones** **de los Sujetos del Desarrollo Social.**

Artículo 10. Los derechos sociales mediante los que se alcanza el Desarrollo Social de los grupos sociales vulnerables son la educación, la salud, la recreación y el deporte, la conservación del medio ambiente, la alimentación, la vivienda, el trabajo, la seguridad social, la no discriminación, y el acceso a oportunidades de desarrollo integral.

Artículo 11. Serán sujetos de Desarrollo Social toda persona, familias, y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, residentes en el Estado de Coahuila en los términos de la presente Ley, los planes municipales de desarrollo y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 12. Los sujetos del desarrollo social podrán beneficiarse de los programas de desarrollo social, siempre y cuando cumplan con la elegibilidad y la normatividad que cada programa establezca.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

En los planes, programas y acciones de desarrollo social se otorgará preferencia a la población indígena establecida en la entidad, las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza o cuyas condiciones de vida no se encuentren en los niveles mínimos de bienestar social.

Artículo 13. Las personas sujetos del desarrollo social tendrán derecho a:

- I. Recibir por parte de los oferentes de programas sociales un trato oportuno, respetuoso y de calidad;
- II. Acceder a los programas sociales que ofrezcan los Gobiernos Estatal y Municipales a través de sus dependencias, siempre y cuando cumplan con los requisitos que cada programa exige;
- III. Obtener la información sobre los programas sociales que operen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales así como sus reglas de operación y sus grados de avance.
- IV. Recibir asesoría respecto a los mecanismos para alcanzar su desarrollo integral.
- V. Tener la reserva y privacidad de la información personal;
- VI. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa y, o judicial debidamente fundada y motivada;
- VII. Presentar su solicitud de inclusión al padrón Estatal o Municipal de beneficiarios de programas sociales.
- VIII. Hacer Denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de la presente Ley y;
- IX. Los demás previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Es obligación de los sujetos de desarrollo social.

- I. Proporcionar la información socioeconómica que sea requerida por las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal que oferten programas sociales en el Estado;
- II. Cumplir con la normatividad y requisitos que sean necesarios para ser beneficiarios de los programas sociales;
- III. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social a que tenga acceso;
- IV. Informar cuando se lo solicite la Secretaría, sobre el desarrollo y mejoramiento de vida generados por los programas sociales.
- V. Las demás que se establezcan en las reglas de operación de los programas.

CAPITULO IV

De las Autoridades Responsables del Desarrollo Social

Artículo 15. Son autoridades responsables del desarrollo social en el Estado:

I. La Federación a través de sus delegaciones

II. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría con la participación del DIF y el Voluntariado de Coahuila.

III. Los Ayuntamientos.

Artículo 16. La Secretaría, será la autoridad rectora y responsable de aplicar la política social de Estado.

Artículo 17. Los Ayuntamientos serán los responsables de la ejecución de la política social que se implemente en los Municipios del Estado, según lo previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 18. Corresponderá a la Secretaría además de lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza la atención y trámite de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo Social.
 - II. Realizar un diagnóstico regional de la pobreza y condiciones de desarrollo social en el Estado.
 - III. Evaluar anualmente, el impacto social de los programas, midiendo el avance en la solución de la problemática que les dio origen.
 - IV. Modificar o ampliar los programas de acuerdo a los resultados de las evaluaciones.
- (REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)
- V. Proponer al Titular del Ejecutivo y difundir los Lineamientos Generales para la Elaboración de Reglas de Operación de los Programas Sociales, las cuales deberán garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos, y establecer mecanismos que garanticen que los programas de desarrollo social no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos.
 - VI. Promover la organización y participación ciudadana en los programas.
 - VII. Fomentar la investigación en materia de desarrollo Social.
 - VIII. Formular, definir, conducir y articular la Política Social.
 - IX. Impulsar, coordinar y concertar la ejecución de programas especiales y de emergencia social.

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

- X. Fomentar la cultura de la transparencia y el respeto del derecho a la información pública y de acceso a la información pública, según lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XI. Proponer los métodos, y acciones de coordinación entre los programas sociales del Gobierno Federal, Estatal y los Ayuntamientos.
- XII. Promover la obtención de recursos públicos, privados, o extranjeros para fines de Desarrollo Social.
- XIII. Suscribir, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, los convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

- XIV. Incentivar y difundir a los inversionistas privados y públicos los beneficios fiscales por invertir en proyectos productivos en las zonas prioritarias que se establecen la presente ley.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

- XV. Los demás que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. Corresponderá a los Ayuntamientos en materia de Desarrollo Social lo siguiente:

- I. Realizar un diagnóstico situacional anual, sobre el impacto social de los programas de desarrollo social implementados, considerando la solución de la problemática que les dio origen;
- II. Con base en el diagnóstico, formular, dirigir e implementar la política de desarrollo social en su municipio;
- III. Hacer públicos, la inversión y las bases de los programas sociales.
- IV. Impulsar prioritariamente la prestación de servicios públicos en las comunidades más necesitadas del Municipio;
- V. Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo Social, bajo las bases previstas por esta ley, la Constitución Política del Estado y lo previsto en el código municipal.
- VI. Convenir con la Secretaría, la ejecución de los programas.
- VII. Coordinar programas con Municipios de su región , en materia de desarrollo social;
- VIII. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas;
- IX. Concertar y promover acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;

- X. Establecer mecanismos de participación social en los programas.
- XI. Fomentar actividades productivas para la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas; y

(REFORMADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

- XII. Incentivar y difundir a los inversionistas privados y públicos los beneficios fiscales por invertir en proyectos productivos en las zonas prioritarias que se establecen la presente ley.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

- XIII. Los demás que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TITULO II DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

CAPITULO I De la Planeación

Artículo 20. La planeación para el Desarrollo Social del Estado se hará bajo lo estipulado en la Constitución Política del Estado, La Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo vigente, debiendo incluir las políticas Municipales de desarrollo social y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 21. La planeación del desarrollo social del Estado de Coahuila, incluirá los programas municipales, sectoriales, institucionales, y especiales.

Artículo 22. La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, las siguientes vertientes:

- I. Superar la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación de todos los coahuilenses;
- II. Garantizar la seguridad social y la asistencia humanitaria;
- III. El mantenimiento y mejoramiento de vivienda;
- IV. Dotar de infraestructura social básica a toda la población y
- V. Fomentar el desarrollo del sector social de la economía.

CAPÍTULO II Del Financiamiento del Desarrollo Social

Artículo 23. El presupuesto asignado a los programas Sociales será prioritario para el Estado de Coahuila, por lo que no podrá ser inferior, en términos reales al del año anterior, para lo cual se aplicará el índice de inflación estimado por el Banco de México.

Esta disposición será de observancia lo mismo para el Gobierno del Estado que para los municipios.

Artículo 24. El Estado, realizará programas con financiamiento exclusivamente propio en aquellos municipios donde las condiciones de pobreza así lo requieran, o donde la hacienda pública municipal no cuente con los medios suficiente para realizar la aportación correspondiente.

Artículo 25. El presupuesto asignado, deberá contemplar como prioritario la atención de los siguientes rubros:

I. Protección, promoción, rehabilitación y defensa de la salud integral de las personas;

II. Acceso a la educación, el deporte y la recreación de grupos vulnerables,

III. Apoyo integral a personas asentadas en condiciones de pobreza y vulnerabilidad;

IV. Generación, conservación y capacitación para el empleo;

V. Infraestructura, obra social y comunitaria;

VI. Vivienda digna y,

VII. Los demás que se estimen convenientes para el desarrollo pleno de los sujetos del desarrollo social en el Estado.

Artículo 26. Los recursos públicos asignados a desarrollo social en el presupuesto de egresos, podrán complementarse con recursos provenientes de aportaciones de organismos Internacionales y de los sectores social y privado.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

De acuerdo a las disposiciones aplicables, se podrán conceder subsidios y estímulos fiscales a las inversiones públicas o privadas que se trasladen a proyectos productivos en las zonas prioritarias que establecen los artículos 30 y 31 de la presente ley, de conformidad con el artículo 38 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

Artículo 27. Los recursos que se reciban de fuentes externas también deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 28. La Secretaría deberá impulsar la auto gestión y la economía popular competitiva, con énfasis en la promoción, desarrollo, capacitación y financiamiento de microempresas, cooperativas, programas y proyectos productivos.

CAPÍTULO III

De La Definición Y Medición De La Pobreza

Artículo 29. Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza en el Estado serán establecidos por la Secretaria y deberán ser aprobados por el Congreso del Estado. Serán observados por los municipios de la entidad.

Artículo 30. La Secretaria realizará un diagnostico situacional anual para identificar y medir los niveles de pobreza, marginalidad y desarrollo regional en el Estado debiendo contener cuando menos los siguientes indicadores.

- I. Ingreso per cápita;
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;
- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Calidad y espacios de la vivienda;
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
- VII. Acceso a la alimentación;
- VIII. Grado de cohesión social;
- IX. Acceso a la recreación;
- XI. Medios de Transporte Familiar;

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

Artículo 31. La Secretaría dará prioridad en los meses de septiembre a noviembre, las zonas y comunidades de atención prioritaria, cuya población registre los índices más elevados del artículo anterior, a efecto de reorientar los programas sociales y la asignación presupuestaria necesaria para lograr la equidad en la asignación de los recursos, tomando como base, la determinación que realice la Secretaría de Desarrollo Social Federal, acorde a los criterios de resultados que para el efecto defina el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 32. La Secretaria, hará pública la información resultante de las disposiciones anteriores.

Artículo 33. El Sistema de información que tendrá la Secretaria de Desarrollo Social se compondrá con lo siguiente:

- I. Un mapa de pobreza del Estado y de los Municipios, que desglosara, las características de la pobreza y marginalidad y la cantidad de personas que requieren de apoyo para su desarrollo;

II. La lista de los Programas Federales, Estatales y Municipales con la respectiva ubicación geográfica de su aplicación;

III. La lista del padrón de beneficiarios de los programas Federales, Estatales y Municipales;

IV. El padrón de las personas que son atendidas a través de la asistencia social y las que son incorporadas a los Programas de Desarrollo Social;

V. La reglas de operación de los programas de desarrollo social con el objeto de que sirvan como base de datos para los proceso de evaluación y;

Vi. Las demás que estime pertinentes la Secretaría.

TITULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

Capitulo I

Del Objeto e Integración

Artículo 34. El Sistema Estatal, es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:

I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política Nacional, Estatal y Municipal de desarrollo social;

II. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones;

III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal con los objetivos, estrategias y prioridades de la política Estatal de desarrollo social;

IV. Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;

V. Impulsar la desconcentración, distribución regional equilibrada y descentralización de los recursos y programas para el desarrollo social, la rendición de cuentas y el fortalecimiento Municipal; y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 35. La Secretaría coordinará la correspondencia entre el Programa Estatal de Desarrollo Social, los programas sectoriales y los Programas Municipales de Desarrollo Social, promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa.

CAPÍTULO II

Del Subcomité Sectorial de Desarrollo Social

Artículo 37. El Subcomité forma parte del Comité de Planeación del Estado de Coahuila (COPLADEC) y es un instrumento de coordinación de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política Estatal de desarrollo social lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades que lo integren, ya sea de manera directa o en concurrencia con gobiernos municipales o en concertación con los sectores social y privado.

Artículo 38. El subcomité además de los objetivos que establece su decreto de creación buscará:

I. Consolidar la integralidad y el fortalecimiento Municipal sobre las bases de coordinación, colaboración y concertación de estrategias y programas de desarrollo social;

II. Solicitar la colaboración de los sectores social y privado cuando se traten asuntos de su interés o competencia,

III. Proponer políticas públicas de desarrollo social bajo los criterios de integralidad y transversalidad;

IV. Formular criterios para orientar la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos, Estatal y Municipal;

V. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de desarrollo social y de superación de la pobreza;

VI. Solicitar a las dependencias responsables de la política de desarrollo social información sobre los avances y resultados de los programas y acciones que estas implementen;

VII. Revisar el marco normativo de los programas de desarrollo social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes;

VIII. Proponer acciones de capacitación para servidores públicos estatales y municipales en aspectos relacionados con el desarrollo social;

IX. Las demás que le señale esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 39. El Subcomité para el adecuado cumplimiento de sus objetivos estará integrado por:

I. Un Coordinador General, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social de Coahuila, o de la Persona que éste designe;

II. Un Secretario Técnico. Que será el Titular de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en Coahuila o la persona que este designe;

III. Los representantes de las Dependencias o Entidades del Gobierno Federal, que desarrollen programas y acciones que incidan en el Desarrollo Social del Estado;

IV. Los Representantes de las Dependencias o Entidades Paraestatales del Ejecutivo Estatal, que desarrollen programas y acciones que incidan en el Desarrollo Social del Estado;

V. Los Representantes de las Dependencias o Entidades de los Gobiernos Municipales, que sus programas y acciones incidan en el Desarrollo Social del Estado;

VI. Los representantes de Organizaciones Sociales, cuyas acciones se vinculen con los objetivos del Subcomité;

VII. Los representantes de Organizaciones Empresariales, cuyas acciones se vinculen con los objetivos del Subcomité; y

VIII. Los representantes de las Instituciones Educativas, que sus programas y acciones se vinculen con los objetivos del Subcomité.

TITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I Participación Social

Artículo 40. La Secretaria garantizara el derecho al desarrollo social, así como de los beneficiarios de programas sociales y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social en los términos previsto por la presente Ley, la Ley General de Desarrollo Social, la Constitución Política del Estado y los Códigos Municipales.

Artículo 41. Las organizaciones participaran en la Planeación y evaluación de las políticas públicas en materia de Desarrollo Social.

Artículo 42. Para efectos del artículo anterior, las organizaciones deberán estar formalmente constituidas ante autoridad competente, además de cumplir con lo que establezca la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II De la Denuncia y Queja Popular

Artículo 43. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, establecerá una unidad específica denominada Contraloría Social Interna a la que el público tendrá fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos por incumplimiento de la presente Ley, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario que al efecto se prevenga en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.

Artículo 44. Toda persona u organización podrán presentar denuncia ante la unidad específica que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila, sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

Artículo 45. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad o funcionario infractor, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

CAPITULO III De la Contraloría Social Interna

Artículo 46. Se reconoce a la contraloría interna de la Secretaria de Desarrollo Social de Coahuila, como el mecanismo utilizado por los beneficiarios o solicitantes de apoyo de Programas Sociales, para que de manera organizada, verifiquen el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.

Artículo 47. Son funciones de la Contraloría interna de la Secretaria de Desarrollo Social de Coahuila:

- I. Iniciar expediente de queja o denuncia a petición de parte;
- II. Solicitar la información a las Dependencia de la Administración Pública, Estatal y Municipal responsables de programas de desarrollo social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- III. Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas sociales y desempeño de los funcionarios en la aplicación de la presente Ley;
- IV. Determinar como improcedentes las quejas que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 45, de la presente Ley;
- V. Gestionar, como amigable componedor, la solución que pudiera resarcir los derechos que resultaren violentados al analizar y evaluar jurídicamente el fundamento de la queja o denuncia popular;
- VI. Vigilar que los responsables de la atención de la ciudadanía y el manejo de los programas de desarrollo social se conduzcan con apego y respeto a la legalidad y dignidad de las personas conforme lo establece la presente ley, así como las reglas de operación de los programas y demás disposiciones aplicables;

VII. Emitir informes a la Secretaría y a la Contraloría del Estado, así como a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sobre el desempeño y avance de los programas sociales y denuncias o quejas populares que ante esta instancia se ventilen por parte de la sociedad;

VIII. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales;

IX. Las demás que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones que se prevean en la presente ley.

CAPITULO IV Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 48. Toda persona u organización podrá solicitar información sobre los programas que aplica la Secretaría de Desarrollo Social

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

Artículo 49. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, establecerá una Unidad de Transparencia para el seguimiento y respuesta a las solicitudes de acceso a la información, publicar la información pública de oficio y demás atribuciones previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones que resulten aplicables.

A través de esta instancia cualquier ciudadano puede solicitar información sobre los programas de desarrollo social.

TITULO V DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO I De la Evaluación de la Política Social

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

Artículo 50. La evaluación de la política de desarrollo social y de los programas que deriven de esta, estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, la cual tiene por objeto revisar el cumplimiento de la política pública social, sus programas, metas y acciones para presentar al Titular del Ejecutivo, propuestas para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Congreso del Estado de Coahuila podrá designar organismos independientes para evaluar la política de desarrollo social.

La Secretaría será la responsable de emitir los lineamientos de evaluación de los indicadores de resultados a fin de generar información relevante y parámetros de efectividad en la operación de los programas.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

Artículo 51. Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas, que cuenten con especialistas de amplia experiencia en la materia.

La evaluación deberá de llevarse a cabo mediante métodos científicos y publicarse en el portal de internet de la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

Artículo 52. Para la evaluación, de manera invariable los programas sociales deberán incluir los indicadores para medir su cobertura, calidad e impacto. Las dependencias u organismos Estatales o Municipales ejecutores de los programas a evaluar, proporcionarán a los responsables de la evaluación, toda la información y las facilidades necesarias para su realización.

(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2017)

Artículo 53. Los resultados de la evaluación deberán reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, así como las metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 54. Las evaluaciones a que se refiere el presente Capítulo, se realizarán en dos etapas:

I. La primera correspondiente a los 9 meses iniciales del ejercicio fiscal, para que sus resultados sirvan de apoyo para la programación y presupuestación del siguiente año fiscal y para la corrección y mejoramiento de los programas sociales en operación.

II. La segunda cubrirá el ejercicio completo y sus resultados serán complementarios para la programación y presupuestación de los siguientes ejercicios fiscales.

Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones serán aprobadas por el Congreso del Estado de Coahuila y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 56. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Congreso del Estado podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes a las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan a su cargo programas Sociales.

CAPÍTULO II De los Organismos de Evaluación

Artículo 57. Los Organismos de evaluación contarán con un Consejo Consultivo, que será el encargado de vincular, la participación de especialistas e investigadores del área social en la evaluación de la política pública social, y tendrá por objeto investigar, analizar, y evaluar el impacto de las políticas y programas de desarrollo social, que ejecuten las dependencias públicas, y sugerir los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 58. El Consejo Consultivo estará integrado de la siguiente forma:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social en Coahuila o la persona que este designe;

II. Seis investigadores académicos, miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación; y

III. Los cargos en el Consejo Consultivo serán honorarios.

Artículo 59. Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y durarán dos años en el cargo.

Artículo 60. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, emitirá convocatoria pública en los términos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, a efecto de seleccionar las propuestas de investigadores académicos que integrarán el Consejo Consultivo.

Artículo 61. Los investigadores deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los ámbitos académico, profesional, científico y cultural vinculados con el desarrollo social.

Artículo 62. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación o reorientación de la política de desarrollo social basado en el resultado de sus investigaciones;

II. Impulsar la participación ciudadana en el seguimiento, operación y evaluación de la política de desarrollo social;

III. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo de la investigación social;

Proponer la realización de estudios e investigaciones en materia de Desarrollo Social;

IV. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y;

V. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 63. Los Organismos evaluadores prestarán al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 64. El Consejo podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal y Municipal, de organizaciones civiles, y de investigación internacional, para el cumplimiento de sus objetivos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 100 días naturales a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Ley, deberán quedar constituidos los organismos evaluadores y su consejo, la contraloría interna de la Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema de Información, así como el subcomité sectorial de Desarrollo Social.

CUARTO. Las dependencias de la Administración Pública Estatal, que adquieran nuevas atribuciones y obligaciones a la entrada en vigor la presente ley, realizaran las adecuaciones presupuestarias pertinentes a efecto de dar cumplimiento de lo previsto por esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP.

DIPUTADO SECRETARIO.

GREGORIO CONTRERAS PACHECO.

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila. 05 de Diciembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO
SOCIAL

LIC. LUIS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO

LIC. SALOMON JUAN MARCOS ISSA
(RÚBRICA)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 11 / 5 DE FEBRERO DE 2016 / DECRETO 294

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al siguiente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

P.O. 64 / 09 DE AGOSTO DE 2016 / DECRETO 485

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

P.O. 7 / 24 DE ENERO DE 2017 / DECRETO 712

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.